Martes 12 de Junio de 1979 Número 70

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958

DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA ARCHIVO

ADMINISTRACION:
Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2
Teléfono 21 10 63

PRECIOS DE SUSCRIPCION:
Un Trimestre ..... 400 ptas.
Un Semestre..... 600 »
Un Año..... 1.000 »

ANUNCIOS:
Línea o fracción de línea..... 25 ptas.
Franqueo concertado, 06/3

Número 980

Delegación Provincial de Trabajo

RESOLUCION por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo entre las Empresas asociadas en la "Federación de Empresas de la Construcción y Obras Públicas de Avila" (F.E.C.O.P.A.) y sus trabajadores.

VISTO el Convenio Colectivo de Trabajo entre las Empresas asociadas en la "Federación de Empresas de la Construcción y Obras Públicas de Avila" F.E.C.O.P.A. y sus trabajadores.

RESULTANDO: Que con fecha 15 del actual el Secretario de la Comisión Deliberadora del precitado Convenio, con el "Visto bueno" del Presidente de la misma, acompaña dicho pacto, suscrito por las partes el 14 del mismo mes de mayo, tras las correspondientes negociaciones entre la asociación empresarial "F.E.C.O.P.A." y la representación de las Centrales Sindicales "Comisiones Obreras" (CC. OO.) y "Unión General de Trabajadores" (U.G.T.), todo ello a efectos de la correspondiente homologación a tenor del art. 14 de la Ley 38/1973, de 19 de Diciembre; y

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias; y

CONSIDERANDO: Que esta Delegación es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo de Trabajo en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/1973, de 19 de Diciembre y en el art. 12 de la Orden para su desarrollo de 21-1-1974; y

CONSIDERANDO: Que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenido fundamentalmente en la Ley Reguladora de esta misma materia y la Orden que la desarrolla, no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación, teniendo en cuenta las prescripciones contenidas en el Real Decreto-Ley 48/1978, de 26 de Diciembre.

VISTAS las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación, esta Delegación de Trabajo acuerda

1.°—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo entre las Empresas asociadas en la "Federación de Empresas de la Construcción y Obras Públicas de Avila" (F.E.C.O.P.A.) y sus trabajadores, suscrito el 14 de mayo de 1979, haciendo la advertencia que todo ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el art. 5.° del Real Decreto-Ley 48/1978, en relación con el 5.2. y el art. 7 del Real Decreto 43/1977, de 25 de noviembre.

2.°—Conforme a lo dispuesto en el art. 5 del Real Decreto-Ley 48/1978, de 26 de Diciembre, en relación con el artículo 10 del Real Decreto-Ley 43/1977, de 25 de noviembre, las empresas para las que la tabla salarial de este Convenio suponga la superación de los criterios salariales de referencia establecidos en el art. 1.° de la primera de las citadas disposiciones, deberán comunicar a esta Delegación en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, su adhesión o separación del mismo. También deberán notificar la decisión adoptada a los representantes de los trabajadores afectados.

3.°—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas de la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con el art. 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre por tratarse de una Resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

4.°—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y su inscripción en el Registro correspondiente.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Avila a diecisiete de Mayo de mil novecientos setenta y nueve.—El Delegado de Trabajo, Luis Alvarez Rosa.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LAS EMPRESAS ASOCIADAS EN «LA FEDERACION DE EMPRESAS DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS DE AVILA (F.E.C.O.P.A.) Y SUS TRABAJADORES

El presente texto integro consta de un Anexo que contiene las Tablas de Rendimientos de la Construcción y Obras Públicas, así como las normas para su aplicación. Ha sido redactado por la Comisión Deliberadora del Convenio. compuesta de representantes de la Federación de Empresas de la Construcción y Obras Públicas de Avila y las Centrales Sindicales de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores en representación de los productores de las mencionadas empresas.

Artículo 1.°—AMBITO DE APLICACION.—El presente Convenio Colectivo de Trabajo, regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales de todas las empresas de la Federación de Empresas de la Construcción y Obras Públicas de Avila con centros de trabajo establecidos o que se establezcan en esta provincia, y será de aplicación al personal de estas empresas afectado en los apartados a) y c) del artículo 2.° de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica aprobada por O. M. de 28 de Agosto de 1970.

Artículo 2.°—VIGENCIA.—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de Abril de 1979, por lo que todos sus artículos —salvo el 17.°—tienen carácter retroactivo a la mencionada fecha.

Artículo 3.°.—DURACION.—La duración del mismo, será de un año que se entiende iniciado el día de su entrada en vigor.

Se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma con tres meses de antelación, como mínimo, a su término o al de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 4.°—VINCULACION A LA TOTALIDAD.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en cómputo anual.

Artículo 5.°.—CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.—Todas las condiciones establecidas en el presente Convenio lo son con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, clausulas o situaciones actualmente vigentes en las distintas empresas, que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas subsistirán para aquellos trabajadores que vienen disfrutándolas en su empresa.

Artícuo 6.°.—COMPENSACIONES Y MEJORAS.—Las condiciones económicas y de trabajo que se implanten en

virtud de este Convenio, así como las voluntarias que se establezcan en lo sucesivo por las empresas, serán absorbidas hasta donde alcancen con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales, que en el futuro se promulguen.

Artículo 7.°—RETRIBUCIONES.—TABLA DE SALARIOS.—Salario Base: quedan establecidos para cada categoría los que figuran en la tabla que aparece en el art. 9.

Artículo 8.°—COMPLEMENTOS SALARIALES.—

a) Plus de Convenio: el personal afectado por este Convenio percibirá diariamente, incluídas gratificaciones extraordinarias y en concepto de "Plus de Convenio" la cantidad que figura en la tabla salarial.

b) Plus de Desplazamiento, transporte, Ropa y Herramientas: Con carácter de indemnización o suplido dado por el art. 3 del Decreto 2.380/1973, se abonará a los trabajadores afectados por este Convenio —por día de trabajo— incluso sábados laborables o sábados ya recuperados a lo largo de la semana, el plus de desplazamiento, transportes, ropa y herramientas en la cuantía que se señala en la tabla de salarios.

Artículo 9.°—TABLAS SALARIALES.

	Salario Base Diario	Plus Convenio Diario	Plus desplazamiento, transporte, ropa y herramientas. Día laborable
Grupo 3.: EMPLEADOS.			
b) *Administrativos*			
Oficial Administrativo 1.ª	762	92	184
Oficial Administrativo 2.ª	728	92	184
Auxiliar Administrativo	708	92	184
Listero	681	84	184
e) *Subalternos:*			
Almacenero	681	84	184
Grupo 4.: OPERARIOS.			
Encargado de Obra	816	92	232
Capataz	762	92	216
Oficial primera	728	92	216
Oficial segunda	708	92	208
Ayudante	687	89	184
Peón especializado	681	84	184
Peón Ordinario	675	81	184
Aprendiz y Pinche de 16 a 17 años	451	43	136
Aprendiz y Pinche de 14 a 15 años	316	43	136

Los salarios de las restantes categorías profesionales previstas en las Ordenanzas no recogidas en la tabla, serán pactadas libremente entre las partes, pudiendo solicitar, en caso de no haber acuerdo, la mediación de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia de este Convenio.

Artículo 10.°—ANTIGÜEDAD.—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá el complemento personal de antigüedad establecido en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, sobre los salarios establecidos como bases de este Convenio.

El ascenso a una categoría superior no impedirá que el porcentaje correspondiente a los bienios y quinquenios adquiridos en la anterior o anteriores categorías, se apliquen sobre el salario base establecido en la tabla fijada en este Convenio.

Artículo 11.°—GRATICACIONES EXTRAORDINARIAS.—Las empresas afectadas por este Convenio, abonarán a su personal una gratificación extraordinaria en los meses de Julio y Diciembre, cuya cuantía, en cada una de ellas, será de 30 días, y se calculará sobre el Salario Base más el Plus de Convenio o superior que las partes hubieran contratado, incrementando —en todo caso— con los aumentos por los años de servicio.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del semestre respectivo, percibirá la gratificación correspondiente en proporción al tiempo trabajado durante el mismo, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

Artículo 12.°—GRATIFICACION EXTRAORDINARIA DEL MES DE OCTUBRE.—Todos los trabajadores afectados por este Convenio percibirán una gratificación extraordinaria equivalente a siete días de salario, que se calculará sobre el Salario Base más el Plus de Convenio fijados en el presente texto. Esta gratificación ha de ser abonada por las empresas en el día laborable inmediatamente anterior al 15 de Octubre de cada año.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá la gratificación correspondiente en relación al tiempo trabajado durante el mismo, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

Artículo 13.°.—Las gratificaciones de vencimiento periódico superior al mes, se calcularán sobre los salarios en vigor en los períodos a que se contrae la gratificación. A estos efectos, la gratificación extraordinaria del mes de Octubre, se entiende corresponde desde el 1.° de Octubre del año anterior al 30 de Septiembre del año en curso, y las gratificaciones de Julio y Navidad se contraerán respectivamente, desde Enero a Junio y desde Julio a Diciembre.

Artículo 14.°—PARTICIPACION EN BENEFICIOS.—La participación en beneficios a que se refiere el artículo 121 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se calculará sobre el salario Base más el Plus de Convenio que en el presente texto se establece, incluyéndose a estos efectos las gratificaciones extraordinarias de Julio, Navidad y Octubre en la forma determinada en los artículos 8.° y 9.° del presente Convenio.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá su importe en proporción al tiempo trabajado durante el mismo.

Artículo 15.°—DIETAS.—La cuantía de las dietas para todas las categorías profesionales serán las siguientes:

Dieta completa 700 pesetas.

Media dieta: 350 pesetas.

Artículo 16.°—COMPLEMENTO EN CASO DE HOSPITALIZACION.—En los casos de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común y siempre que se requiera hospitalización, con independencia de las prestaciones económicas a cargo de la Seguridad Social, las Empresas garantizarán la percepción del 100 por 100 del salario base y plus de convenio, durante tres meses contados a partir de llevar un mes de hospitalización. Para ello complementarán las mencionadas prestaciones hasta que alcancen las cuantías garantizadas.

En caso de que la incapacidad laboral transitoria derive de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se garantizará la misma cuantía y por idéntico período, sin que sea necesario el requisito de hospitalización.

Artículo 17.°—INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTE.—En caso de muerte, invalidez o incapacidad permanente total para su trabajo por accidente laboral, la indemnización se fijará en 500.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Independientemente del carácter retroactivo del Convenio, este artículo entrará en vigor el 14 de julio de 1979.

Artículo 18°—VACACIONES.—Todo el personal afectado por el Convenio tendrá derecho a unas vacaciones retribuidas de 30 días naturales.

El período de su disfrute será acordado entre empresa y trabajador, respetando —en todo caso— las necesidades del servicio, pero para el caso de no existir acuerdo entre las partes en el período de disfrute de las mismas, éstas se partirán en dos mitades, estableciendo una y otra la fecha en que han de disfrutarlas.

Artículo 19.°—LICENCIAS.—El personal fijo de obra y fijo de plantilla tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo, de la duración que señala en los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador, 10 días laborables.

b) Muerte de cónyuge, padres, hijos, o hermanos: si fuere en la provincia 3 días laborables, fuera de la provincia 5 días laborables.

c) Enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos o hermanos, debidamente acreditado, de 1 a 3 días laborables.

d) Muerte de los padres, hijos o hermanos políticos y cualquier otro ascendiente o descendiente, 2 días laborables.

e) Alumbramiento de la esposa, dos días laborables. Si concurre en enfermedad grave se aumentará hasta 5 días laborables.

Artículo 20.°—RECONOCIMIENTOS MEDICOS.—Todo el personal con independencia de su categoría profesional, antes de su admisión por la empresa, será sometido a reconocimiento médico. También podrán ser reconocidos

médicamente los trabajadores en las fechas que la empresa indique, siendo los gastos de los mismos y el tiempo invertido, por cuenta de la Empresa. Asimismo, a solicitud del trabajador, podrá ser reconocido durante el período de preaviso por cese.

Artículo 21.º—CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE.—Las empresas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio se comprometen a la observancia y cumplimiento de las normas que, en cuanto a vestuario y demás condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, se contienen en la Ordenanza Laboral del sector, y en la legislación general.

Los trabajadores por su parte, se obligan a ejecutar el trabajo con precaución y a utilizar constantemente los elementos y prendas de protección y seguridad que debe facilitarles la empresa.

Todo trabajador, después de solicitar de su inmediato superior los medios de protección personal de carácter preventivo para la realización de su trabajo, queda facultado para demorar la ejecución de éste en tanto no le sean facilitados dichos medios, si bien deberá dar cuenta del hecho al Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo o a uno de sus componentes, sin perjuicio además de ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo.

Artículo 22.º—OBLIGACIONES EN CASO DE CESE VOLUNTARIO.—El personal que pretenda cesar al servicio de la empresa deberá comunicarlo a ésta con una semana de antelación, como mínimo, a la fecha en que haya de producirse el cese.

La notificación se efectuará por escrito duplicado, uno de los cuales será devuelto con el enterado.

El incumplimiento por el trabajador de la obligación que en los párrafos anteriores se establece, dará lugar a que las partes proporcionales de vacaciones, gratificaciones extraordinarias de Julio, Navidad y Octubre así como de la participación en beneficios, que pudieran corresponderle como consecuencia del cese, se le abonen con un descuento del 20 por 100 sobre lo que en otro caso hubiera percibido por los mismos conceptos.

Las cantidades así descontadas quedarán en poder de las empresas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que se le pueden ocasionar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 81 de la Vigente Ley de Contratos de Trabajo.

Artículo 23.º—TABLAS DE RENDIMIENTO.—A los trabajadores afectados por el presente Convenio les será de aplicación las tablas de rendimiento que figuran anexas a la vigente Ordenanza de Trabajo, aprobada en 28 de agosto de 1970 y que también figuran anexas al presente Convenio.

Artículo 24.º—A los fines previstos en el art. 11 de la Ley 38/1973, de 19 de Diciembre, se crea una comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio compuesta por los representantes empresariales: D. Isabelo Pindado del Nogal, D. Emilio García Palomo y D. Luis Rufes Saucedo, y por los representantes de los trabajadores: D. José Gutiérrez Martín, D. Félix González Prieto y D. Pedro Martín González.

Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas por el presente Convenio respecto a la interpretación o aplicación de sus cláusulas, serán sometidas al dictamen obligatorio de esta Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia.

CLAUSULA FINAL.—El presente Convenio, a que las partes han prestado su consentimiento ha sido elaborado por libre manifestación de voluntad de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones, haciéndose constar así su plena validez.

Asimismo, ambas partes manifiestan estar a lo prevenido en el Real Decreto Ley 49/1978 de 26 de Diciembre.

ANEXO

TABLA DE RENDIMIENTOS DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS Y NORMAS PARA SU APLICACION

I.—*RENDIMIENTOS.*

Apertura de zanjas.—Hasta 1,75 metros de altura

Picado y paleo	3,000	m.3
Terreno flojo	3,000	"
Terreno compacto	2,500	"
Terreno de tránsito	1,500	"
En roca	0,800	"

Desmontes, picado y retirada de tierras para llevar el tajo limpio. Terreno flojo:

Hasta 1 metro de altura	4.000	m.3
Hasta 2 metros de altura	5,000	"

Picado y desmoronado sólo. Terreno flojo:

Hasta 4 metros de altura	8,000	m.3
Más de 4 metros de altura	10,000	"

Pozos, Picado y paleo hasta 3 metros de profundidad:

En terreno flojo	2,500	m.3
En terreno duro o piedra blanda	1,250	"

Minas, Picado y retirada de tierra:

Terreno flojo o mediano. Hasta 6 metros de alt.	2,750	m.3
Terreno duro o peñuela. Hasta 6 metros de alt.	1,250	"

En piedra según acuerdo entre empresa y trabajadores

Carga de arena o tierra

Sobre vagoneta	8,000	m.3
Sobre camión o carro	8,000	"
Sobre vagoneta	10,000	"

Carga de grava, cascotes y escombros

Sobre camión o carro	6,000	m.3
Sobre vagoneta	8,000	"

Elaboración de mortero

A mano	2,250	m.3
Con hormigonera	4,000	"

Hormigón.—Elaboración con apisonado de minas y pozos:

A mano	1,750	m.3
Con hormigonera	3,100	"
Capas de hormigón, con apisonados en soleras de pisos de 0,20 m	1,500	"
Capas de hormigón, con apisonados, de soleras de pisos de 0,10 m	1,250	"

Fábrica de ladrillo.—Con cuadrilla de Oficial de 1.ª y Ayudante. Rendimiento de la cuadrilla:

Ladrillo macizo de medio pie	10,00	m.2
Hueco doble de medio pie	12,50	"
Macizo de un pie	6,00	"
Hueco doble de un pie	8,15	"
Macizo de un pie y medio	1,600	m.3
Hueco doble de un pie y medio	2,300	"
Macizo de más de pie y medio	1,750	"

Cuando el paramento de fachada sea a cara vista se reducirán estos rendimientos en un 20 por 100

Ladrillo fino punteado de medio pie en paramentos lisos	5,00	m.2
Ladrillo fino punteado, de un pie en paramentos lisos	4,50	"
Ladrillo de medio pie, en pilastras y arcos	3,00	"
Ladrillos de un pie, en pilastras y arcos	2,00	"
Chapado de plaqueta.—Con cemento, en paramentos lisos	4,00	m.2

Mampostería corriente.—Con cuadrilla de oficial Ayudante y Peones necesarios. Rendimiento de la cuadrilla:

Hasta 7 m. de altura en muros de dos paramentos y hasta 0,60 de grueso	2,000	m.3
Hasta igual altura en muros de 0,60 a 1,30 m. de grueso	3,000	"

Tapial.—Con cuadrilla de Oficial, Ayudante y Peones necesarios. Rendimiento de la cuadrilla:

Hasta 0,60 de grueso y 7 m. de altura	4,500	m.3
Muros de adobe de tierra.—Con Oficial, Ayudante y Peones necesarios. Rendimiento de la cuadrilla	2,500	"

Forjado de Pisos.—Con Oficial y Ayudante:

Rendimiento conjunto:

Con bloques sobre vigas	25,00	m.2
Sobre encofrados	35,00	"

Enrasillado a mano:

Haciendo tablero y revoltón y enjuntado	10,00	"
Haciendo tablero o revoltón de 1 hilada doblado	15,00	"
De bovedilla, sobre armadura, una sola hilada	12,00	"
De bovedilla, sobre armadura, dos hiladas	8,00	"
De tablero plano, sobre correas de cubiertas, una hilada	20,00	"
Sobre madero de pisos o vigas; una sola hilada	24,00	"
Enrasillado colocando tablero de madera y dos hiladas	20,00	"

Forjado de Azoteas:

Sólo tabicas y maestras	12,00	m.2
Tablero de dos hiladas de doblado	12,00	"
Tablero de una hilada de doblado	16,00	"

Forjado de escaleras:

Tiro directo y andamios	4,00	m.2
Tiro curvo y andamios	3,30	"
Mesetas, tabicas y tablero doblado	6,00	"
De viseras, tabica y tapas	40,00	"
De peldaños rectos	20,00	"
De peldaños curvos	15,00	"
Construcción de tabiques sencillos	22,00	"
Tabicón de hueco doble	16,00	"

Guarnecido y maestrado a regla:

En tubos	18,00	m.2
En verticales	25,00	"
A más ganar (o sin tientos) en techo	28,00	"
A más ganar en verticales	30,00	"

Tendido de yeso con llana:

Yeso negro	40,00	m.2
Yeso blanco	50,00	"
Trabajando en negro y blanco a la vez	30,00	"

En habitaciones mayores de 20 m.2 de superficie horizontal se aumentará un 10 por 100.

Tendido de mortero:

Tendido y bruñido en techo	10,00	m.2
En verticales	20,00	"
Tendido en suelo pasando rodillo	25,00	"
Semi-piedra de 0,20 de grueso, pasando rodillo	15,00	"
Semi-piedra con desgaste pasando rodillo	10,00	"

Enfoscado de mortero.—Con maestra y fratás:

En lienzos lisos	20,00	m.2
En pilastras con aristas	12,00	"
A más ganar en lienzos lisos o pasaregla	22,50	"
En entrepaños con pilastras y aristas	13,50	"
En el suelo con maestras	35,00	"
A más ganar pasando regla	40,00	"
Subida de humos, en grupo con tubo de barro hasta 0,16	25,00	"

Corrido de cemento:

Recto, hasta 0,18 m. de volada o altura	10,00	m.2
Curvo, en iguales dimensiones	6,00	"
Recto en repisas, iguales dimensiones	4,50	"
Curvos en cubillos iguales dimensiones	4,00	"
Rectos en impostas, iguales dimensiones	15,00	"
Curvos en impostas, iguales dimensiones	8,00	"
Rectos hasta 0,25 m. de altura y volada	6,00	"
Curvos en iguales dimensiones	3,00	"
Rectos de impostas, iguales dimensiones	10,00	"
Curvos de impostas, iguales dimensiones	6,00	"

Corrida de Yeso.—El 25 por 100 más que los anteriores.

Tejados.—De teja curva, canal y roblón sentado con barro:

En faldones hasta 20 m.2	15,00	m.2
En faldones mayores de 20 m.2	18,00	"

De teja plana, haciendo caballete y limas:

En faldones hasta 20 m.2	22,00	m.2
En faldones mayores de 20 m.2	28,00	"

De teja plana sin limas ni caballetes:

El 80 por 100 más que los anteriores

Limas terminadas	12,00	m.2
Caballetes terminados	30,00	"

Colocación de cercos.—Haciendo las cajas:

Cercos de superficie menor de 13 m.2	8	unidades
Superficie mayor de 3 m.2	6	"

Sin hacer cajas

Superficie mayor de 3 m.2	6	unidades

Replanteo de tabiques:

Colocando miras, cercos y pasando niveles ...10 unidades

Guarniciones en hueco.—Con yeso:

Hasta 2 m.2 de superficie	9	unidades
Hasta 3 m.2 de superficie	7	"
De mayor superficie	6	"

Con mortero de cemento se rebaja el 50 por 100.

Recibo de rastreles para entarimar	90,00	m.2

Solados.—Con Oficial y Peón rendimiento conjunto:

Lisos, sin dibujo	16,00	m.2
De dibujos hasta tres tintas	16,00	"
De nolla, lisos	10,00	"
De nolla, hasta tres tintas	8,00	"

En habitaciones mayores de 20 m.2 de superficie se aumentará el 20 por 100.

Zócalos de azulejos:

De 0,20 x 0,20 en hilada	7,00	m.2
De 0,20 x 0,20 a matajunta	9,00	"
De 0,15 x 0,15 ó de 0,20 x 0,20 a hilada	5,50	"
De 0,15 x 0,15 ó de 0,20 x 0,20 a matajunta	7,00	"
De 0,15 x 0,75	3,00	"

En habitaciones mayores de 20 m.2 de superficie se aumentará el 20 por 100.

Rodapié hidráulico:

Con escocia	30,00	m.2
Liso	40,00	"

Mampostería:

Careada, hasta 0,60 de grueso	1,500	m.3
Concertada, igual dimensión	1,000	"
En túnel de un solo paramento	2,500	"
En Bóbedas	1,250	"
Rejuntado con mortero de mampostería	20,00	m.2

Sillería:

Labrada y colocada	0,450	m.3
Desbastado y colocado	3,350	"

Sillarejo:

Desbastado y colocado	0,550	m.3
Labrado y colocado	0,400	"
Labrado y colocado	0,400	"

Muros de bloque, de hormigón y cemento:

De 0,12 ó 0,14 m. de tizón o grueso	12,00	m.2
De 0,25 de tizón o grueso	12,00	"

OBRAS DE HORMIGON ARMADO

Encofrados:

Preparación para muros lisos	25,00	m.2
Preparación para estructuras	16,00	"
Colocación para muros lisos	30,00	"
Colocación para estructuras	8,00	"
Colocación y preparación para pisos ligeros	16,00	"

Desencofrados:

En muros	100,00	m.2
En estructuras	30,00	"
En pisos varios	80,00	"

Elaboración de hormigón:

A mano:

En pozos y zanjas, con apisonado	1,750	m.3
En soleras, con apisonado	1,500	"

Con Hormigonera:

En Pozos, zanjas, con apisonado	3,100	m.3
En soleras, con apisonado	2,800	"
En estructuras	1,750	"
En forjados de pisos en masa	2,000	"

Construcción de armaduras con hierro:

A mano:

Hierros mayores de 25 mm. de diámetro	300	kg.
Hierros menores de 25 mm. de diámetro	200	"

Con máquina, según convenio entre empresa y trabajadores.

Montaje y colocación de armadura:

Con hierros de diámetro hasta 25 mm.	400	kg.
Con hierros de diámetro mayor	600	"

OBRAS PUBLICAS

Desmontes y terraplenes (por jornada de ocho horas)

Desmontes en tierra floja	3,500	m.3
En tierra dura	2,500	"
En terreno de tránsito	2,000	"
En roca blanda	1,750	"
En roca dura	1,500	"

Estos volúmenes deberán ser transportados a terraplén en la misma jornada y a una distancia de 250 m.

Excavaciones para emplazamiento y cimientos (por jornada de ocho horas):

En terreno seco, flojo y mediano	2,000	m.3
En terreno con agotamiento o entibación	1,500	m.3

En grandes pilas o estribos de puentes, cimientos de prensa, etc., se reducirán los anteriores rendimientos en su tanto por ciento variable con la profundidad y medios mecánicos para agotamiento y evacuación de productos hasta un máximo del 50 por 100.

Perforación mecánica.—Un martillero con martillo neumático en ocho horas.

En granito duro	10	m. de barreno

En granito normal .....15 m. de barreno
Taqueo en granito .....80 unidades
En caliza dura .....25 m. de barreno
En caliza normal .....35 m. de barreno
Taqueo en caliza .....100 unidades
Número de aguces con máquina temple. Un Oficial y un Pinche. Rendimiento conjunto:
Con la I. R. 33 .....390 aguces
Con la I. R. 50 .....490 aguces

EXCAVACION DE TUNELES

Galería de avances. En galería ordinaria de 6 metros cuadrados de sección, con brigada compuesta por Jefe de equipo, martillero, Ayudante y tres peones.

Rendimiento de la brigada en jornada de 7 horas:

En roca de mediana dureza (0,80 m.) o sea 4,800 m.3
En roca dura (0,60 m.) o sea .....3,600 "
En roca muy dura (0,40 m.) o sea .....2,400 "

Ensanche.—Con brigada formada por Jefe de equipo, martillero, Ayudante, cuatro peones y pinche. Rendimiento de la jornada de 8 horas.

En roca mediana dureza 6,000 m.3
En roca dura .....4,500 "
En roca muy dura .....3,560 "

Destroza y estribas.—Con brigada formada por Jefe de equipo, Martillero, Ayudante, seis peones y pinche

Rendimiento conjunto:

En roca de mediana dureza 16,000 m.3
En roca dura .....12,000 "
En roca muy dura .....8,000 "

Machacado de piedra:

Tamaño de 5 a 7 centímetros:

Piedra poco dura (caliza blanda) 2,800 m.3
Piedra dura (caliza dura) .....1,900 "
Piedra muy dura (granitos corrientes) .....1,250 "
Piedra extremadamente dura (basaltos, pórfidos, etc.) .....1,000 "

Tamaño de 3 a 5 centímetros:

Piedra poco dura (caliza blanda) .....2,150 "
Piedra dura (caliza dura) .....1,450 "
Piedra muy dura (granitos corrientes) .....0,900 "
Piedra extremadamente dura (basaltos, pórfidos, etc.) .....0,650 "

II.—NORMAS DE APLICACION

1.ª—Los rendimientos consignados en la tabla anterior se entienden por obrero y jornada legal, salvo en los casos en que se hace expresada mención a rendimiento de grupo o a otra jornada.

2.ª—Respecto a los trabajos de cuadrilla, cuando ésta, en vez de estar constituida por Oficial de primera y Ayudante, lo estuviese por Oficial de segunda y ayudante, dichos rendimientos se reducirán en un 5 por 100, siempre que en la tabla se hable expresamente de Oficial de primera.

3.ª—Por cada dos cuadrillas de las que se mencionan en la tabla constituida por un Oficial y Ayudante, que realicen trabajos que no sean de construcción de muros o tejados, será necesario un Peón.

4.ª—Si la cuadrilla ejecutase trabajos de construcción de muros de ladrillos o de mampostería o tejados por cada cuadrilla integrada por Oficial y Ayudante será necesario añadir un Peón, siempre que todas las cuadrillas estén trabajando en un mismo piso o planta de superficie hasta 500 metros cuadrados.

5.ª—Cuando la cuadrilla de Oficial y Ayudante realice trabajos de edificación en localidades mayores de 2.000 habitantes que no sean capitales de provincia, los rendimientos fijados en la tabla se reducirán en un 20 por 100, excepto en los trabajos de mampostería, muro de tapial de tierra, de adobes, construcción de tejados y hormigón armado.

Si la localidad tuviese menos de 2.000 habitantes, con las mismas excepciones, los rendimientos se reducirán en un 30 por 100.

6.ª—No obstante lo establecido en la norma anterior, se aplicarán íntegramente los rendimientos fijados en la tabla de toda clase de localidades en trabajos de edificación, cuando las cuadrillas de Oficial y Ayudante pertenezcan al censo de los trabajadores de la capital de provincia y se desplacen a otras localidades.

7.ª—Para toda clase de rendimientos se entiende que los materiales, maderas y medios auxiliares necesarios para la ejecución de los trabajos han de estar al alcance de las cuadrillas, próximo al trabajo que se realice; y cuando se construyan muros, el astial ha de estar cargado de andamios, de modo que la cuadrilla o cuadrilleros no pierdan tiempo por falta de materiales.

8.ª—En los rendimientos a que esta tabla se refiere se entiende incluido y de cargo del trabajador el tiempo necesario para realizar el trabajo correspondiente a la construcción de andamios sencillos, con parrales o pies derechos y un tablón de pico con borriquetas.

9.ª—En las obras de fábrica de ladrillo o muros de mampostería e igualmente en los tabiques de panderete, guarnecidos a regla y tendidos de yeso negro y de blanco, se descontarán en la medición los huecos.

10.ª—Respecto de los demás trabajos no especificados, se fijarán los rendimientos mínimos mediante acuerdo entre la Empresa y los trabajadores, resolviendo en caso de discrepancia, la Delegación de Trabajo.

Sección del Boletín Oficial del Estado

Número 1.129

I. Disposiciones generales

Ministerio de Administración Territorial

ORDEN de 30 de mayo de 1979 por la que se dictan instrucciones para la formación de presupuestos de las Corporaciones Locales para el ejercicio 1979.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1256/1979, de 25 de mayo, establece en su artículo 1.º la obligación de las Corporaciones Locales de confeccionar para el segundo semestre de 1979 sus presupuestos ordinarios.

Como consecuencia de lo anterior, las instrucciones que se dicten para la formación de los presupuestos locales de 1979 deberán recoger la referida forma de actuación en materia presupuestaria.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1979 se ajustarán a las instrucciones aprobadas por Ordenes de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966, en cuanto no resulten afectadas por la normativa de los Reales Decretos 3250/1976, 3046/77 y 1256/1979. Dichas instrucciones se entenderán adicionadas o rectificadas por los que se aprueban como anexo de esta Orden.

2.º Se observarán las normas sobre estructura presupuestaria recogidas en las instrucciones para la formación de los Presupuestos de 1978, con las modificaciones, referidas al estado de ingresos, que se hacen constar en las que se aprueban como anexo de la presente Orden.

3.º La Dirección General de Administración Local podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

4.º Por los Gobiernos Civiles se dispondrá la inmediata inserción en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones que la acompañan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1979.

FONTAN PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONE LOCALES DEL EJERCICIO DE 1979

I. NORMAS EN RELACION CON EL PRESUPUESTO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1979

1.º *Presupuesto para el segundo semestre de 1979 y liquidación del Presupuesto obligatoriamente prorrogado hasta el 30 de junio de 1979.*

Al cifrar las consignaciones del nuevo Presupuesto semestral los Interventores o Secretarios-Interventores, en

su caso, así como posteriormente las Corporaciones Locales, habrán de evitar que se produzcan duplicidades, por incluir en aquél, tanto en el estado de gastos como en el de ingresos, cantidades que ya hayan tenido o vayan a tener su reflejo en el desarrollo del Presupuesto obligatoriamente prorrogado hasta el 30 de junio. Ello no obsta para que, si fuere preciso, lograr la nivelación del nuevo Presupuesto semestral, se proceda a dar como "baja justificada" en los contraídos contables de ingresos del prorrogado, las cantidades estrictamente precisas a tal fin, siempre que las mismas sean presumiblemente percibibles en el segundo semestre del año en curso, período éste en el que, asimismo, deberán ser objeto de consignación y posterior contracción contable.

A efectos de la liquidación presupuestaria al 30 de junio de 1979 se tendrá en cuenta que las consignaciones obligatoriamente prorrogadas no se fraccionaron como tales, por trimestres, sino que lo que se estableció por el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, fueron determinadas limitaciones y condicionamientos exclusivamente referidos a la ordenación de gastos. La liquidación de Presupuesto a 30 de junio se efectuará, pues, partiendo, tanto en gastos iniciales como en ingresos, de las totales consignaciones anuales que fueron objeto de prórroga obligatoria cuya comparación con los contraídos contables al 30 de junio, determinará el superavit o déficit en el período liquidado. Se tendrán en cuenta, necesariamente, a tales efectos las modificaciones en gastos que, justificadas con los oportunos expedientes de habilitación o suplemento, se hayan producido durante el semestre.

II. NORMAS EN RELACION CON LA PRORROGA

2.º Efectos de la prórroga expresa y posible continuidad de la obligatoria.

1. La entrada en vigor para 1979 de los Presupuestos Ordinarios de 1978, cuya prórroga sea expresamente acordada por las Corporaciones Locales, al amparo de lo dispuesto por el artículo 4.º del Real Decreto 1256/1979, producirá el levantamiento de las limitaciones y condicionamientos que para la prórroga obligatoria estableció el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, implicando, en consecuencia, el sometimiento de las Corporaciones Locales a la vigente legislación general, muy en especial en lo que respecta a:

—Tramitación y aprobación de la prórroga presupuestaria (artículo 690 de la Ley de Régimen Local y 194 del Reglamento de Haciendas Locales).

—Ordenación de gastos (artículos 707 y siguientes de la Ley de Régimen Local; Regla 18 y siguientes de la instrucción de Contabilidad).

—Expedientes de modificación de crédito (artículo 691 de la Ley de Régimen Local y 22 de la Ley 48/1966, de 23 de julio).

—Liquidación presupuestaria (única para todo el ejercicio de 1979).

—Personal al servicio de las Corporaciones Locales (plantillas, contratación y retribuciones).

2. Cuando por aplicación de lo previsto en el artículo 6.º del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, el Presupuesto prorrogado presentara déficit inicial, el superavit disponible, en su caso, de la liquidación del ejercicio 1978, se aplicará, en primer término, a enjugar dicho déficit, y, de resultar insuficiente su importe para ello, las Corporaciones Locales se comportarán, por analogía, como dispone el artículo 689 de la Ley de Régimen Local y el 196 del Reglamento de Haciendas Locales.

3. Las Corporaciones Locales que antes de 30 de junio no acuerden la prórroga expresa a que se refieren los párrafos anteriores o el Presupuesto semestral previsto por el artículo 1.º del Real Decreto 1256/1979, se regirán, para todo el año 1979, por lo establecido en el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, siéndoles de aplicación, asimismo, lo que se hace constar en el párrafo 2 anterior.

III. NORMAS COMUNES

3.º *Estructura presupuestaria.*

Los conceptos 1.102, 1.103, 1.104 y 1.105, figurados en la estructura presupuestaria de ingresos de 1978 pasarán a denominarse, en 1979, de la siguiente forma:

1,102 = Cuota fija de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.

1,103 = Contribución Territorial Urbana.

1,104 = Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

1,105 = Licencia Fiscal del Impuesto sobre los rendimientos del Trabajo Personal. (Profesionales y Artistas).

Sin perjuicios de estos cambios de denominación se aplicarán a estos conceptos las cantidades que correspondan por razón de liquidaciones de los anteriores recargos sobre los respectivos conceptos, relativos a pasados ejercicios.

Deben quedar sin consignación cifrada, sin perjuicio de que se apliquen a los mismos las cantidades que corresponda por razón de liquidaciones relativas a ejercicios anteriores, los conceptos 4,101, 4,102, 4,103 y 4,104.

Se crea, para 1979, el concepto 4,110, que se denominará "Compensación estatal en la Contribución Territorial Urbana".

4.º *Procedimiento de cálculo para la determinación de las participaciones y recargos de las Corporaciones Locales en Impuestos del Estado.*

1. Para la determinación de las cuotas correspondientes por participaciones o recargos de las Corporaciones Locales en Impuestos del Estado para todo el ejercicio 1979, en las presentes instrucciones se ha realizado un cálculo estimativo, partiendo de las dotaciones figuradas en los Presupuestos Generales del Estado para 1979. Se han utilizado, asimismo, las cifras de población del Padrón de 1975, y según los grupos de población establecidos en el artículo 123 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976.

2. Las cifras resultantes comprenden, en consecuencia, el importe de las entregas a cuenta durante el año 1979, más la diferencia, previsiblemente estimada, como liquidación definitiva correspondiente al mismo ejercicio. A estos efectos conviene recordar que las cuantías previsibles como diferencias por la liquidación definitiva de 1978, han figurado como resultas de ingresos al confeccionarse la liquidación presupuestaria de dicho año 1978.

3. Todas las cifras resultantes tienen, por su naturaleza, carácter meramente estimativo y parten del supuesto de que la recaudación líquida en 1979, por los respectivos tributos, se corresponderá con las previsiones de los Presupuestos Generales del Estado para dicho año. Su única finalidad, por tanto, es la de facilitar a las Corporaciones el cálculo de sus Presupuestos, sin que en ningún caso deban tomarse como ingresos mínimos garantizados.

5.º *Participación municipal en los impuestos estatales sobre tenencia y disfrute de automóviles y sobre plusvalías inmobiliarias del Impuesto sobre la Renta de personas físicas.*

1. De conformidad con el procedimiento establecido por el Ministerio de Hacienda, las participaciones por ambos conceptos se liquidarán y contabilizarán conjuntamente. Las cantidades correspondientes se estimarán partiendo de los grupos de población que fija el artículo 123 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, y aplicando a cada grupo, según el Padrón de habitantes al 31 de diciembre de 1975, las cuotas siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante (en pesetas)
1.º	Más de 1.000.000	103,80
2.º	Más de 100.000 hasta 1.000.000, inclusive	92,27
3.º	Más de 20.000 hasta 100.000, inclusive.	80,73
4.º	Más de 5.000 hasta 20.000, inclusive ...	69,20
5.º	Hasta 5.000, inclusive	57,67

2. Los Municipios canarios y los de Ceuta y Melilla calcularán sus participaciones en este Impuesto en la misma forma que los de régimen común sin deducción alguna.

6.º *Participación municipal en impuestos indirectos del Estado.*

1. La participación municipal del 4 por 100 se fijará para 1979 tomando como base los grupos de población del artículo 123 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976 y aplicando a cada grupo, según el Padrón de habitantes al 31 de diciembre de 1975 las cuotas siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante (en pesetas)
1.°	Más de 1.000.000	1.039,77
2.°	Más de 100.000 hasta 1.000.000, inclusive	924,24
3.°	Más de 20.000 hasta 100.000, inclusive	808,71
4.°	Más de 5.000 hasta 20.000, inclusive	693,18
5.°	Hasta 5.000, inclusive	577,65

2. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de las cantidades que correspondan con arreglo al párrafo anterior y los de Canarias el 17 por 100 de las mismas.

7.° *Participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.*

1. La participación en dicho Fondo durante el ejercicio de 1979, y de acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos 3285/1977, de 1 de diciembre, y 487/1979, de 9 de marzo, se fijará en forma análoga a la prevista para los Impuestos Indirectos del Estado. La cuota para cada uno de los grupos de población será la siguiente:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante (en pesetas)
1.°	Más de 1.000.000	361,37
2.°	Más de 100.000 hasta 1.000.000, inclusive	321,22
3.°	Más de 20.000 hasta 100.000, inclusive	281,06
4.°	Más de 5.000 hasta 20.000, inclusive ...	240,91
5.°	Hasta 5.000, inclusive	200,76

2. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de dichas cantidades y los de Canarias el 17 por 100 de las mismas.

8.° *Participación directa en la tasa estatal sobre los juegos de azar.*

Los Ayuntamientos de los Municipios en cuyo término radiquen locales de juegos gravados con la tasa estatal creada por el artículo 3.° del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, que regula los juegos de azar, consignarán en sus Presupuestos de Ingresos para 1979, una participación equivalente al 5 por 100 del rendimiento de dicha tasa estatal. El rendimiento de ésta se calculará, provisionalmente, hallando la media mensual de recaudación durante el tiempo que han estado en funcionamiento en 1978 los locales de que se trate y multiplicándola por los doce meses del año.

9.° *Municipios mineros.*

La compensación a recibir por los Municipios a los que estuviera anteriormente reconocido este derecho con cargo al extinguido Fondo de Haciendas Municipales, por la supresión del recargo municipal que gravaba el Impuesto sobre el producto bruto de las mismas se calculará multiplicando por 1,174 la cantidad presupuestada por el mismo concepto en el ejercicio de 1978.

10. *Beneficios a favor de los Municipios fusionados.*

De acuerdo con la Disposición transitoria sexta, de las normas del Decreto 3250/1976, los Municipios cuya fusión e incorporación hubiese sido acordada por el Consejo de Ministros hasta el 31 de diciembre de 1976, seguirán gozando de los beneficios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 48/1966, de 23 de julio. La cuantía de las cuotas que puedan corresponderles será, en todo caso, la que para tales supuestos fue abonada en el ejercicio de 1977.

11. *Participación provincial en Impuestos Indirectos del Estado.*

1. La participación del 1 por 100 de las Diputaciones Provinciales de régimen común se determinará multiplicando la población de derecho de la provincia, según el Padrón al 31 de diciembre de 1975, por la cantidad de 202,94 pesetas.

2. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de la cantidad resultante, según lo dicho en el párrafo anterior, y los Cabildos Insulares de Canarias, el 17 por 100 de las mismas.

12. *Recargo provincial sobre el Tráfico de las Empresas y sobre los impuestos especiales de fabricación.*

La previsión de los ingresos de las Diputaciones de régimen común por el concepto indicado, para el ejercicio de 1979, se hará en el capítulo II y comprenderá dos subconceptos. En el primero se consignará una cantidad idéntica a la percibida en el ejercicio de 1975 por el arbitrio provincial sobre el Tráfico de las Empresas y sobre los impuestos especiales de fabricación, y en el segundo se incluirá la cuota proporcional de población, a razón de 693 pesetas por habitante (según Padrón a 31 de diciembre de 1975), más la cuota proporcional inversa al gasto medio anual de consumo por habitante en la provincia. Los datos bases para el cálculo de esta cuota serán facilitados por la Dirección General de Administración Local a cada Diputación.

13. *Ingresos por Contribución Territorial Urbana.*

Establecida por la Disposición transitoria primera de la Ley 44 de 1978, de 8 de septiembre, la conversión de la Contribución Territorial Urbana en tributo local, los ingresos que por los distintos conceptos de dicha Contribución venían percibiendo los Ayuntamientos (15 por 100 de tipo de gravamen, más 10 por 100 de recargo municipal) han de distribuirse para 1979, y a efectos de su consignación presupuestaria, de la siguiente forma:

a) Una cantidad equivalente al 60 por 100 de la total deberá figurar en el concepto presupuestario 1.103, "Contribución Territorial Urbana".

b) Una cantidad equivalente al 40 por 100 de la total figurará en el concepto presupuestario 4.110, que, bajo la denominación "Compensación estatal en la Contribución Territorial Urbana", se crea por medio de las presentes Instrucciones.

Es decir, que el concepto 1.103 recoge los ingresos que por vía tributaria han de recibir los Ayuntamientos (5 por 100 de nuevo tipo de gravamen y 10 por 100 subsistente de recargo municipal sobre la base), y el concepto 4.110, la compensación prevista por el apartado c) de la citada disposición transitoria primera.

14. *Retribuciones de personal.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.° A) del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, serán de aplicación al personal al servicio de la Administración Local que se encuentre en situación de activo, las normas dictadas y que se dicten, en materia de retribuciones para el personal al servicio del Estado.

A efectos meramente informativos se recuerda que en el proyecto de Ley sobre modificación de la de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1979 se señala las siguientes cuantías anuales:

Proporcionalidad	Sueldo	Un trienio	Un grado
10	487,200	26,640	21,480
8	389,760	21,312	17,184
6	292,320	15,984	12,888
4	194,880	10,656	8,592
3	146,160	7,992	6,444

Las cantidades que figuran en el precedente cuadro, en relación con el grado, son de aplicación para los miembros de la Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios. Para los restantes funcionarios el grado se calcularía en función del 8 por 100 del sueldo anual de cada nivel, excluidos trienios.

La aprobación del citado proyecto supondría la realización de las correspondientes modificaciones presupuestarias para la adecuación de las retribuciones básicas a los nuevos importes.

No está prevista modificación alguna en la cuantía de las retribuciones complementarias.

Las Corporaciones Locales podrán, en 1979, dejar de consignar los créditos destinados al pago de las retribuciones correspondientes a los cargos de la plantilla vigente que estén vacantes, siempre y cuando que, por acuerdo de su Pleno, se comprometan a no cubrir durante dicho ejercicio económico las vacantes mencionadas.

15. *Relaciones de personal.*

Las relaciones de personal a que se refiere el artículo 187 b) del Reglamento de Haciendas Locales se ajustarán

a los modelos que apruebe y normas que dicte la Dirección General de Administración Local.

16. *Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

a) Cuotas.

Se fijarán de acuerdo con el artículo 8.° del Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero, partiendo de las nuevas retribuciones básicas de sueldo, trienios y grado, más una sexta parte de los mismos, excluyéndose las pagas extraordinarias. Igualmente se excluirá la cotización correspondiente a las plazas no cubiertas, que no vayan a ser provistas dentro del ejercicio.

b) Otras aportaciones.

Se incluirán en la partida del capitúlo III, concepto 3,11 de gastos que corresponda, según su naturaleza, los créditos necesarios para el pago de las porciones de pensión que sean de cargo de la Corporación.

También deberán preverse las consignaciones precisas para el pago de las pensiones que puedan corresponder a los funcionarios de la Corporación amnistiados conforme al Real Decreto 2393/1976, de 1 de octubre, o a sus familiares.

17. *Cooperación provincial a los Planes Provinciales de Obras y Servicios.*

Las consignaciones que las Diputaciones Provinciales habrán de figurar en sus Presupuestos Ordinarios para 1979, con destino a la financiación de los respectivos Planes Provinciales de Obras y Servicios deberán alcanzar, como mínimo, la cantidad resultante de multiplicar la consignación del año anterior por el coeficiente 1,11, redondeada a miles de pesetas por exceso.

(Del "Boletín Oficial del Estado" del 31 de mayo de 1979).

Número 1.070

Presidencia del Gobierno

REAL DECRETO 1256/1979, de 25 de mayo, sobre Presupuestos Locales del año 1979.

El Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, en sus artículos segundo y tercero, estableció la prórroga obligatoria de los Presupuestos Locales hasta que los elegidos en los comicios municipales formasen las nuevas Corporaciones y decidieran la ordenación económico-financiera que estimaran conveniente para los distintos entes locales.

Celebradas las elecciones del pasado tres de abril, resulta obligado dictar, al amparo de lo dispuesto por el artículo cuarto del citado Real Decreto-Ley, las normas oportunas para que las nuevas Corporaciones Locales adopten las decisiones a que se hace referencia en el párrafo anterior, a cuyos efectos se cree necesario ofrecer distintas y flexibles opciones.

Es evidente que el rango de esta disposición exija la fijación de tan sólo las líneas maestras en materia de Presupuestos Locales para mil novecientos setenta y nueve. La Orden ministerial que, como es tradicional, da instrucciones para la formación de los presupuestos Locales del ejercicio, vendrá posteriormente, junto con otras normas que puedan dictarse, a desarrollar y puntualizar extremos precisos para la correcta formación y tramitación de los necesarios expedientes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Corporaciones Locales elegidas en los comicios celebrados el pasado tres de abril deberán proceder, antes del próximo treinta de junio, en lo referente a sus presupuestos ordinarios para el ejercicio mil novecientos setenta y nueve, a la aprobación de un nuevo presupuesto que rija a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, y para cuya formación se estará a lo que disponen los artículos siguientes:

Artículo segundo.—La aprobación a que se refiere el artículo anterior atenderá a las siguientes prescripciones:

a) La aprobación y tramitación corporativa se llevará a cabo en la forma y condiciones establecidas por la vigente Ley de Régimen Local.

b) El estado de ingresos se acomodará, en relación con el semestre, a las prescripciones contenidas en el artículo seiscientos setenta y siete de la Ley de Régimen Local. Toda creación o modificación de exacciones autorizadas por la legislación vigente requerirá, para que tenga incidencia en el presupuesto, que los expedientes que al efecto se tramiten merezcan la aprobación de los órganos competentes del Ministerio de Hacienda con antelación o simultáneamente a la del presupuesto.

c) En las normas de desarrollo del presente Real Decreto se especificará el cálculo al que han de ajustarse aquellos recursos que integrando el estado de ingresos, y no dependiendo su rendimiento de la actuación corporativa, ofrezcan motivos suficientes de duda en cuanto a su importe previsible.

Artículo tercero.—Las Corporaciones Locales procederán, antes de uno de agosto y con efectos al treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve, a liquidar el presupuesto que haya regido durante el primer semestre del año, siguiéndose para ello la técnica establecida para el cierre normal de cualquier ejercicio. Tal liquidación, una vez aprobada conforme a la normativa vigente, se refundirá con el presupuesto aprobado para el segundo semestre del ejercicio.

Artículo cuarto.—Las Corporaciones Locales podrán, dentro del plazo señalado en el artículo primero, aprobar la prórroga de su presupuesto ordinario de mil novecientos setenta y ocho para la totalidad del ejercicio de mil novecientos setenta y nueve por las cuantías fijadas en el Real Decreto ciento quince/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, y sin sujeción a las limitaciones y condicionamientos establecidos por los artículos siete al once de dicho Decreto.

Artículo quinto.—Uno. Los Ayuntamientos recientemente elegidos que deban contar con Presupuesto Especial de Urbanismo en el año mil novecientos setenta y nueve procederán, antes del próximo treinta de junio, a la aprobación de un nuevo presupuesto que rija a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Dos. La aprobación a que se refiere el número anterior atenderá a las siguientes prescripciones:

a) La aprobación y tramitación corporativa se llevará a cabo en la forma y condiciones establecidas por la normativa hoy vigente sobre la materia.

b) Las aportaciones que en relación con el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve deban realizar los Ayuntamientos al Presupuesto Especial de Urbanismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de nueve de abril de mil novecientos setenta y seis, podrán financiarse conforme a lo que dispone el artículo tercero del Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero.

c) Será de aplicación para la liquidación de los Presupuestos Especiales de Urbanismo al treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve cuanto se dispone para los ordinarios en el artículo tercero.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda y Administración Territorial, conjunta o separadamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, se dictarán las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia, JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

(Del "Boletín Oficial del Estado" del 30 de mayo de 1979).

IMPRENTA PROVINCIAL - AVILA